



Ref.: Ejecutivo No. 50 680 40 89 001 2022 00049 00. Carpeta C01 Principal. Demandante: CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO. Demandado: MARIA YAMILE GARCIA BENITO.

San Carlos de Guaroa, Meta, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Al canal institucional de esta Sede Judicial, se arrimó correo electrónico remitido por la profesional en el derecho JESSICA PAOLA CHAVARRO MORENO, en el que adjunta poder especial para actuar en el proceso de la referencia y revocatoria de poder conferido a la abogada STEFANY CRISTINA TORRES BARAJAS, constancia de envío por medio de correo electrónico "Gmail" de fecha 20 de junio de 2023, certificación del Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura, certificación de terminación de materias en el programa de derecho de SILVIA CRISTINA MORENO MONTES, emitido por el grupo de admisiones y registro y control académico de la Universidad de Magdalena, certificado de existencia y representación legal emitido por la Cámara de Comercio de Bucaramanga, certificación emitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y paz y salvo entre la sociedad CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO y la abogada TORRES BARAJAS.

Sea lo primero referirse a la revocatoria del poder conferido a la abogada STEFANY CRISTINA TORRES BARAJAS, la cual fue presentada en el mismo escrito remitido por la dra. JESSICA PAOLA CHAVARRO MORENO, en ese sentido, revisado el memorial y los anexos aportados, se avizora el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 76 del Código General del Proceso, que establece:

«El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

A.F.C.P.



La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores».

Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda».

De otra parte, como quiera que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, se reconocerá personería jurídica para actuar en el presente proceso a la dra. JESSICA PAOLA CHAVARRO MORENO, así mismo, se tendrá como dependiente judicial a SILVIA CRISTINA MORENO MONTES, en los términos establecidos en el poder especial arrimado.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Carlos de Guaroa, Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTESE la revocatoria del poder especial conferido a la abogada STEFANY CRISTINA TORRES BARAJAS, como apoderada de la parte ejecutante, en virtud a lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P.

SEGUNDO: RECONOCER a la abogada JESSICA PAOLA CHAVARRO MORENO como apoderada judicial de la parte actora, así mismo, se tendrá como dependiente judicial a SILVIA CRISTINA MORENO MONTES, en los términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

HECTOR JULIO USECHE CASTAÑEDA
Juez